

CAMARA DE DEPUTADOS DE LA MESA	
8 JUN 2005	
SEC: 13429	HORA: 11:10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROCESOS DE CLASE-ACCIONES DE CLASE-CLASS ACTIONS

CAPITULO I. SUJETOS-AMBITO DE APLICACION

Art. 1º-Toda acción personal cuya pretensión involucre o pueda involucrar en forma directa, como legitimados activos o pasivos, a uno o varios grupos de personas, calificados de manera que los distinga de entre los demás ciudadanos de la Jurisdicción del tribunal, como integrantes de una clase por su interés, condición de víctima, relación contractual o legal u otras circunstancias, deberá ser tramitada conforme el procedimiento de "proceso de clase" reglado por los preceptos de la presente ley.

La presente ley se aplicara para la defensa jurisdiccional de los derechos e intereses de incidencia colectiva en general, en el marco constitucional de la acción de amparo, a fin de salvaguardar la calidad de vida de la sociedad y de los grupos que en ella existen.

Elmado por hechos u omisiones de cualquier autoridad nacional o local, de cualquier Poder del Estado, o realizados por particulares, se produjere en forma actual e inminente, con antelación e ilegalidad manifiesta, una lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos de incidencia colectiva tutelados en la Constitución Nacional, procederá la acción reglada en la presente ley, la cual tendrá por efecto inmediato:

a) prevenir el daño colectivo o, en su caso hacer cesar los perjuicios actuales susceptibles de prevenirse;

b) reparar los daños colectivos que se hubieren producido, a fin de reponer las cosas al estado anterior al menoscabo o, de resultar imposible, disponer el resarcimiento económico al grupo social afectado.

Los jueces asignarán a los procesos en los que se ejerciten acciones personales el trámite de los procesos de clase, en los términos de esta ley:

a) cuando la demanda tuviera por objeto inmediato o mediato provocar un pronunciamiento jurisdiccional que pudiera ser invocado por o contra los integrantes de un grupo o grupo de personas, de manera directa o refleja, para sustentar el modo de resolución de otro conflicto, accesorio, conexo, subsidiario o contenido en la cuestión a decidirse a raíz de la pretensión deducida en aquella demanda, o

b) cuando el solicitante fundara sus pretensiones, de modo sustancial o predominante, en normas jurídicas invocables en beneficio o perjuicio de un grupo o grupos de personas, o

c) si la tramitación de procesos independientes pudiera generar el peligro del dictado de sentencias contradictorias respecto de una relación jurídica común a los miembros de un grupo de personas, o

d) en aquellos supuestos en que la tramitación de un solo proceso con citación personal e intervención individual de los interesados a los fines de conformar un litisconsortes activo o pasivo resultara manifiestamente contraria a la economía y buen orden procesales en atención al numero y características de los eventuales litisconsortes, dificultará el ejercicio del derecho de defensa en juicio o significará una indebida ampliación del ámbito territorial de competencia del tribunal interviniente.

CAPITULO II. EL PROCESO DE CLASE Y LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

Art. 3º Deberán someterse al trámite de esta ley las acciones personales que se promuevan en defensa de derechos de incidencia colectiva, contra actos que coneren cualquier forma de discriminación o en resguardo de los derechos a la protección de un ambiente sano,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

equilibrado y apto para el desarrollo humano; a la defensa de la competencia contra la distorsión de los mercados y el control de monopolios; a la defensa del usuario y del consumidor; en tanto cualquiera de ellas no estuviere destinada a asegurar, constituir, determinar, extinguir, modificar situaciones jurídicas o despejar la incertidumbre, respecto de situaciones jurídicas individuales, exclusivamente referidas al sujeto reclamante.

CAPITULO III. JURISDICCION. ADECUACION DE TRAMITES EN LOS CASOS DE PROCESOS URGENTES

Art. 4° - La aplicación de la presente ley corresponderá a los tribunales nacionales o locales de cualquier fuero, según que el acto, omisión o amenaza denunciados como lesivos emanaren de autoridad nacional o local.

En caso de ignorarse si la autoridad es nacional o local, conocerá cualquier tribunal según las reglas que rigen su competencia territorial, hasta tanto se determine fehacientemente quien produjo la lesión, en cuyo caso tomara intervención la jurisdicción correspondiente teniéndose por válido todo lo actuado hasta entonces.

Cuando los actos, omisiones o amenazas provinieren de particulares, el actor podrá elegir entre el tribunal interviniente con jurisdicción en el lugar en que aquellos se han producido o entre el tribunal del domicilio del demandado.

Art. 5° - Toda vez que se planteara una cuestión de competencia ante la Justicia Federal y la local, la misma será resuelta por la Sala de turno de la Cámara Federal correspondiente. En tal caso dicho tribunal cuidará de no asignar causas a juzgados que se encontraren excedidos en su capacidad de funcionamiento, tomando en cuenta especialmente el cronograma de audiencias de vista de causa que cada juzgado le deberá brindar mensualmente.

La asignación de competencia efectuada por la Sala encargada de hacerlo no será susceptible de apelación.

Cuando se tratara de acciones que debieran tramitar por vía de amparo u otros procedimientos abreviados, los jueces arbitrarán los medios para adecuar los procedimientos de esta ley a la naturaleza sumaria de los trámites procesales.

CAPITULO IV . LEGITIMACION. FUERO DE ATRACCION

Art. 6° - La regulación del procedimiento al que estarán sujetos los procesos de clase, en los términos establecidos por esta ley, no alterara los recaudos de legitimación exigidos por la Constitución Nacional u otras leyes para instar el ejercicio de la jurisdicción en cada caso.

Art. 7° - El Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos e intereses de incidencia colectiva y los particulares afectados en su condición de integrantes de los grupos o sectores perjudicados, se encuentran legitimados indistintamente para impulsar las acciones previstas en la presente ley.

Todas las acciones que se interpongan en relación con un mismo acto de violación, quedaran acumuladas en una misma jurisdicción, pudiéndose ingresar y tramitar todas las actuaciones en cualquier tribunal del país incorporado a la red telemática que se encontrare en funcionamiento. La acumulación se producirá en el tribunal que primero intervenga en la causa.

Podrán intervenir en el juicio todas las asociaciones que se encontraren registradas a tal fin, pero bastara que solamente intervenga una de ellas para que los particulares afectados que no tuvieran pretensiones individuales en defensa de derechos individuales suficientemente determinados queden excluidos del tramite del respectivo amparo colectivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En el caso de desistimiento o abandono de la acción promovida por los legitimados activos, fueren ellos asociaciones o particulares, la defensa de los derechos e intereses de incidencia colectiva será asumido por el Defensor del Pueblo de la Nación.

CAPITULO V. RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD

Art. 8° - El Defensor del Pueblo de la Nación para interponer amparos colectivos bastara que acredite su condición de tal y los que en su nombre actúen los poderes que así lo acrediten.

Art. 9° - Para hacerlo las asociaciones legitimadas bastara que las mismas se encuentren inscriptas en el Registro especialmente creado al efecto, lo cual deberán acreditar con certificación que no excediera los siete días hábiles desde su emisión.

Si por razones de urgencia no fuere posible acreditar dicha certificación, bastara la declaración jurada de los representantes de la respectiva asociación. Probada la falsedad de la declaración la asociación quedara apartada de la causa, pasándose las actuaciones a la Justicia Penal.

Art. 10° - Los particulares afectados en sus derechos o intereses de incidencia colectiva deberán indicar con precisión las circunstancias que determinan su pertenencia al grupo o sector que se encuentra afectado en forma colectiva, quedando a la prudente valoración del juez la estimación de las mismas. El juez podrá requerir la producción de algún tipo de medida probatoria en relación con dicha pertenencia, que no deberá interrumpir el trámite de la acción cuando ello fuere necesario para la defensa del derecho o interés colectivo.

CAPITULO VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

Art. 11 - Serán sujetos pasivos del proceso previsto en la presente ley:

- a) Las personas privadas, de existencia física o ideal, que realizaren en forma directa o a través de quienes se encontraren bajo su dependencia, los actos, omisiones o amenazas que fueren denunciados; también lo serán quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que afectaren los derechos e intereses colectivos tutelados por la presente ley;
- b) el Estado y las demás personas jurídicas publicas, cuando resultaren responsables directos o indirectos de los actos, omisiones o amenazas materia de la respectiva acción de amparo.

Art. 12 - El Defensor General de la Nación deberá ser siempre llamado a intervenir en las acciones previstas en la presente ley, a los efectos de que fije posición en defensa de los derechos generales de la sociedad en relación con los actos, omisiones o amenazas denunciados en la causa.

CAPITULO VII. CAUSAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Art. 13 - Los sujetos pasivos indicados en el artículo 11, solo podrán repeler la acción prevista en la presente ley, cuando acrediten que los actos, omisiones o amenazas de daño colectivo, han sido producidos por terceros por los cuales no deben responder, o por la culpa grave de la víctima, o de un caso fortuito o fuerza mayor que sean extraños a las cosas o actividades de las cuales fueren responsables.

Art. 14 - Denunciada la responsabilidad de terceros ellos deberán ser llamados a intervenir en la causa. Cuando se tratare de culpa grave de la víctima la acción tramitara haciéndose

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ella cargo de su responsabilidad. Cuando se tratase de un caso fortuito o de fuerza mayor la acción tramitara con intervención del Defensor General de la Nación a los efectos

reparatorios o preventivos que correspondan a la defensa de los derechos o intereses colectivos.

Art. 15 - En los casos previstos en el artículo 11 a), la responsabilidad de los sujetos quedara exonerada cuando hubiere mediado autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen daño o afectación en los derechos o intereses colectivos, salvo que se probare dolo o culpa por parte del autorizado. En ningún caso el Estado podrá eximir su responsabilidad.

CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR. ASIGNACION

Art. 16°- En forma previa a resolver el traslado de la demanda, el pedido de informes respectivo en la acción de amparo o de habilitar la continuación del procedimiento de mediación interrumpido según se establece en el artículo siguiente, el juez deberá resolver fundadamente si corresponde asignar al proceso el tramite de proceso de clase, con sustento en lo dispuesto en la presente ley.

La petición podrá ser formulada por el demandado, dentro del quinto día posterior a la notificación del traslado de la demanda, promoviendo incidente que se sustanciará con el actor. La promoción del incidente no suspenderá el plazo para contestar la demanda, aunque si los trámites ulteriores del proceso individual; no obstante, dispuesta la sucesión del tramite a las previsiones de esta ley, la demanda podrá ser reformulada en todos sus términos y el demandado tendrá el derecho de presentar una nueva contestación, no quedando ninguna de las partes limitadas por los hechos ni el derecho expuestos en los escritos iniciales.

CAPITULO IX. LA MEDIACIÓN Y LOS PROCESOS DE CLASE

Art. 17°- El procedimiento de la mediación obligatoria, previsto en la ley 24.573 no será de aplicación a los procesos de clase. Los mediadores que fueran designados para intervenir en conflictos que pudieran derivar en la tramitación de procesos de clase, o hallarse comprendidos en las disposiciones de los arts. 1° a 3° de esta ley, en forma previa a toda otra intervención, harán saber a las partes que deberán comparecer ante el juez interventente a los efectos de solicitar se resuelva sobre el trámite a otorgar al proceso, con arreglo a las disposiciones de esta ley. La mediación sólo podrá continuar cuando se acredite que el magistrado interventente ha excluido al proceso del trámite de la acción de clase.

CAPITULO X. ASIGNACIÓN

Art. 18°- La resolución que disponga la sujeción del proceso al trámite de la "acción de clase" deberá disponer:

1) La intimación bajo apercibimiento de tener por desistido al solicitante de su condición de tal y disponer la eventual continuación del proceso con el impulso de otros representantes de la clase, del defensor del Pueblo o del Ministerio Publico, para que en un plazo perentorio que no podrá exceder de (10) días, el accionante denuncie:

a) la composición de la clase, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración como tal y que permitan determinar los medios más idóneos para hacer saber a sus demás integrantes sobre la existencia del proceso;

b) el domicilio de otros integrantes de la clase que el demandante conociera;

c) la indicación del medio o medios que el demandante estime más idóneos para notificar a los integrantes de la clase sobre la existencia del proceso.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2) El libramiento de oficio al Registro de Procesos de Clase para que informe sobre la existencia de otros procesos que pudieran tener similares sujetos, objeto o causa y que tramitaran como tales.

3) La fijación de una audiencia a celebrarse dentro del plazo máximo de diez (10) días contados desde la fecha de la providencia.

Esta providencia será notificada personalmente o por cédula al demandante, a los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa correspondientes al tribunal en el que se incoara la litis, y al defensor del Pueblo de la Nación. Las cédulas deberán diligenciarse con carácter urgente.

Art. 19º - La resolución que disponga la sujeción del proceso al trámite de clase será irrecurrible; aquella que lo rechace podrá ser objeto de recurso de apelación que deberá concederse en relación y al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XI. PROCEDIMIENTO

Art. 20 - Promovida la acción se adoptaran las siguientes medidas:

a) Se dará publicidad de la misma por edictos o por televisión, radio, prensa o cualquier otro medio que el juez estime conveniente, durante un tiempo que no deberá exceder de tres días. Los medios de prensa públicos serán invitados a prestar espacios gratuitos al efecto, pudiendo los jueces acordar con los medios privados la difusión gratuita del amparo colectivo, sin que en caso alguno pueda disponer medida coercitiva con tal objeto.

b) Se dará intervención al Defensor del Pueblo a los efectos que el discrecionalmente estime corresponder; y al Defensor General de la Nación como defensor necesario de los derechos generales de la sociedad, cuando corresponda su intervención según la ley del Ministerio Público.

c) Se citara a intervenir en la causa a las asociaciones creadas en defensa de los derechos e intereses colectivos del respectivo sector afectado, que se encontraren inscriptas en el Registro creado al efecto.

Art. 21 - Quienes se consideraren legitimados para intervenir en la causa y con interés suficiente para hacerlo, podrán presentarse en la causa hasta la citación a la audiencia de vista de causa. Pero en caso alguno su presentación podrá afectar los actos procesales cumplidos que se encontraren firmes.

Art. 22 - De la demanda interpuesta se correrá traslado a las partes demandadas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la misma en el Juzgado. La parte demandada dispondrá de cinco días hábiles para contestar la misma. En caso de no hacerlo se la considerara en rebeldía en relación con la posibilidad de ofrecer prueba, pudiendo ser escuchada en la audiencia de vista de causa.

Art. 23 - Contestada la demanda o no existiendo parte denunciada a quien demandar, la acción podrá ser desechada por insubstancial, sea por no haberse propuesto pruebas o por resultar notoria la inexistencia de daño al derecho o interés colectivo materia de la denuncia. La falta de legitimación de los actores no impedirá la prosecución de la acción cuando así lo solicitare el Defensor del Pueblo o el Defensor General de la Nación.

Art. 24 - Trabada la litis o recibidos los informes que hubieren sido solicitados, o en todo caso cuando el juez encontrare mérito para continuar el trámite de la acción citara a audiencia de vista de causa donde las partes deberán presentar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación. Los hechos nuevos deberán ser denunciados de inmediato, pudiéndose efectuar la denuncia incluso durante el trámite de la vista de causa, pero deberán ser suficientemente probados para ser tenidos en cuenta.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 25 - El juez dispondrá de amplias facultades para evaluar la prueba ofrecida, así como las impugnaciones que hagan las partes y los pedidos de cuartos intermedios para estudiar las nuevas pruebas ofrecidas, los cuales deberán ser breves a los efectos de no dilatar la resolución de la causa.

Art. 26 - El juez podrá ordenar de oficio la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa, y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.

El trámite del amparo colectivo estará sujeto al principio de amplitud de prueba, ordenada por el juez de acuerdo a la complejidad de cada causa. En tal sentido se podrá apelar no solamente a los medios de prueba tradicionales, sino también a estudios de impacto al medio ambiente o al bien público, imputando su costo al Fondo de Garantía creado por la presente ley.

Art. 27 - Finalizada la audiencia de vista de causa por así disponer el juez de la causa, este dictara sentencia de inmediato, luego del cuarto intermedio que el magistrado estime conveniente disponer.

Art. 28 - En la sentencia definitiva de ambas instancias el juez podrá aplicar una multa al litigante que hubiere obrado con malicia manifiesta en cualquiera de los tramites del proceso o en la solución conciliatoria que se hubiere frustrado como consecuencia de su actitud. Será sancionado también el litigante que no hubiere concurrido a las audiencias citadas por el tribunal.

Art. 29 - La sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo o clase de personas representados por los legitimados que actúan en el pleito, pero no respecto de los afectados que hubieren presentado sus propias reclamaciones cuando ellas estuvieren referidas a pretensiones patrimoniales suficientemente determinadas.

CAPITULO XII. REGISTRO DE PROCESOS DE CLASE. INSCRIPCIÓN, INFORMES

Art. 30.- Créase el Registro de Acciones de Clase, que funcionará como dependencia del Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación, en el que se registraran todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, a los que se asigne el tramite de acción de clase.

El sistema de registro deberá contener, como datos mínimos, la identificación de la persona que iniciara el proceso, la descripción de las características que conforman la clase, la identificación o individualización del demandado, el objeto del proceso, la causa del litigio y, en su momento, la identificación del representante definitivo de la clase con indicación de su domicilio procesal constituido.

El Poder Judicial de la Nación reglamentara el funcionamiento de este Registro, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 31. El Registro de Acciones de Clase dependiente del Registro de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación deberá informar a los Jueces requirentes sobre la radicación anterior de otra u otras acciones de clase que registraran sujetos, objetos o causas similares a los que resultan del proceso que se intenta registrar. En este caso, el juez interviniente deberá requerir informes al juzgado en el que tramita el proceso anterior a los fines de proceder al examen de las dos contiendas.

También dará igual información a los particulares que lo solicitaran, en los términos que determine la reglamentación.

Art. 32.- Cuando del análisis integral de los dos procesos resultara que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
o subsidiariedad, la sentencia de aquel podrá decidir lo que constituya la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio bajo su dirección, el juez que tuviera a su cargo el

proceso registrado con posterioridad deberá disponer la remisión del expediente al tribunal que estuviera interviniendo en el expediente anterior, si perteneciera a la jurisdicción nacional, en caso contrario dispondrá su archivo.

CAPITULO XIII. REPRESENTACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROCESO INTEGRATIVO.

Art. 33.- En la audiencia a que se refiere el art. 18º, inc. 3º, el juez designara un representante provisional de la clase, quien tendrá a su cargo la realización de los actos procesales conservatorios y los demás necesarios hasta su definitiva integración y el deber de informar a quienes pretendan su integración a la clase sobre las características del proceso, durante todo el plazo de la citación prevista en los arts. 18 y ss. de la ley.

Art. 34.- La designación Judicial podrá recaer en el solicitante o en cualquier otro integrante de la clase que se hubiera presentado al proceso cuando fueran abogados o procuradores, en los letrados patrocinantes o apoderados de cualesquiera de ellos, en el defensor del Pueblo de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa oficial o en una asociación que propenda a la defensa de los intereses colectivos que se intentan proteger con la demanda que se hubiera presentado en la causa, teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del caso. Cuando el defensor del Pueblo de la Nación no fuera designado representante de la clase, será tenido igualmente como parte necesaria durante esta etapa del proceso y cuando menos hasta que se designe el representante definitivo de la clase.

CAPITULO XIV. CITACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA CLASE. INGRESO PRESUNTO, OBLIGATORIO U OPCIONAL. PRESENTACIÓN TARDÍA

Art. 35.- En el acto de la audiencia, a partir de las manifestaciones vertidas por el actor en cumplimiento de la intimación a que se refiere el art. 18 inc 1 precedente y de las manifestaciones que pudieran realizarse durante su desarrollo, el juez dispondrá la citación de los integrantes de la clase por el plazo de treinta (30) días corridos, para que se presenten a integrarse a la clase o a manifestar su voluntad de no ser incluidos en la clase. A los fines del cómputo del plazo fijado por este artículo no se computaran los días incluidos en las ferias judiciales. Por resolución fundada y en atención a las circunstancias del caso el Juez competente podrá abreviar el plazo de citación que nunca podrá ser menor de diez (10) días.

Art. 36.- La resolución a que alude el art. 18 será notificada personalmente o por cedula a las personas que hubieran sido individualizadas por el actor al cumplir la intimación a que se refiere el art. 18º, inc. 1), apartado b) y a las demás personas, asociaciones intermedias u organismos que el juez estime pertinentes.

La citación también deberá comunicarse por edictos que se publicarán durante (3) tres días en el Boletín Oficial y en uno o más diarios de circulación en la jurisdicción del tribunal interviniente, rigiendo a su respecto lo dispuesto por los arts. 146 y 147 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto resultaren compatibles con las disposiciones de esta ley.

El magistrado interviniente podrá ordenar la publicación en diarios de amplia circulación en otras jurisdicciones Judiciales, cuando lo considere necesario a fin de asegurar un adecuado conocimiento a los eventuales integrantes de la clase sobre la existencia del proceso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 37.- Los edictos deberán indicar:

- 1) La carátula y número de expediente asignados al juicio en que se publican;
- 2) El Juzgado y secretaria en que tramita con indicación de su domicilio;
- 3) Una descripción sumaria de las razones por las que se asignó al proceso el trámite de acción de clase y de las circunstancias que permiten la identificación de la clase;
- 4) La exposición sintética del objeto del juicio y los fundamentos principales de la demanda;
- 5) La indicación del nombre, apellido y domicilio constituido de la persona o funcionario que fuera designado para la representación provisional de la clase hasta su definitiva integración, con indicación de la obligación de este de informar a los eventuales integrantes de la clase sobre las circunstancias del proceso;
- 6) Que toda persona que pudiere considerarse incluida en la clase podrá, dentro del plazo de la citación:
 - a) solicitar se declare expresamente su exclusión de la clase para impedir que se extiendan a su respecto las consecuencias de una eventual sentencia en el proceso
 - b) requerir ser tenido como parte en la litis para lo cual deberá acreditar sumariamente su condición de integrante de la clase.
- 7) Que la falta de presentación permita invocar los efectos de la sentencia que pudiera dictarse respecto de los no presentados.

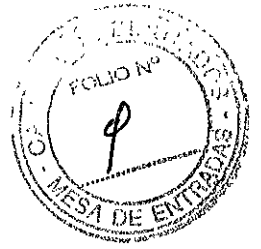
CAPITULO XV. DECISIÓN SOBRE LAS EXCLUSIONES DE LA CLASE. INTEGRACIÓN TARDÍA. DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE PROVISIONAL. CONVOCATORIA DE LA JUNTA DE CLASE

Art. 38.- Transcurrido el plazo determinado por el magistrado interviniente en los términos del art. 18 precedente, de oficio o a petición de parte, el secretario del Juzgado deberá asentar una constancia en el expediente, en la que certificará:

- a) El efectivo diligenciamiento de las cédulas libradas a las personas que se hubieran identificado como miembros de la clase y la publicación de edictos ordenada por el tribunal.
- b) El vencimiento del plazo de citación a los integrantes de la clase.
- c) Las presentaciones que se hubieran realizado durante dicho plazo, indicando nombre y apellido de los presentantes, domicilios reales y constituidos en cada caso y objeto de cada presentación.
- d) La existencia de otros procesos que se hubieran iniciado con posterioridad y que hubieran sido remitidos al juzgado por aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de la presente ley.

Art. 39.- Producida la certificación, el magistrado interviniente resolverá:

- a) La admisión, expresa y en forma individual, de cada una de las peticiones de exclusión de la clase que se hubieran formulado, indicando en cada caso sobre la inoponibilidad de los efectos de la sentencia a dictarse a dichos presentantes.
- b) La admisión o rechazo de las presentaciones de quienes requirieran su inclusión como integrantes de la clase. Cuando se dispusiere el rechazo, que deberá realizarse por resolución fundada, se consignara especialmente en la resolución que la sentencia a dictarse en el proceso resultará inoponible al solicitante no admitido.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
c) La convocatoria a todos aquellos que hubieran sido admitidos, a una audiencia en la que se realizara la Junta de Clase, que se llevara a cabo dentro de un plazo no mayor a quince (15) días de la fecha de este pronunciamiento, a los fines de la elección del representante judicial definitivo de la clase.

Art. 40.- La resolución que disponga el rechazo de una pretensión tendiente a la admisión de una persona como parte en el proceso e integrante de la clase será apelable en relación y con efecto devolutivo. Los demás contenidos de la resolución a que se refiere el art. 19 serán inapelables. La revocatoria posterior de la decisión de primera instancia justificará la integración tardía a la clase, en los términos del artículo siguiente.

Art. 41.- La falta de presentación de un aspirante a integrar la clase dentro del plazo previsto en el art. 18 de esta ley no impedirá su posterior ingreso al proceso, sin perjuicio de la oponibilidad, a su respecto, de todas las actuaciones cumplidas y de la situación jurídico-procesal existente al momento de su presentación. La solicitud de integración tardía a la clase solo autorizara a la participación en las reuniones a celebrarse en lo sucesivo, no implicará que se retrotraiga el estado del proceso, ni autorizará al nuevo presentante a cuestionar las decisiones judiciales dictadas con anterioridad o la conducta seguida por el representante de la clase hasta esa fecha.

CAPITULO XVI. PROPUESTAS PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE

Art. 42.- Hasta cinco (5) días antes de la celebración de la junta, quienes hubieran sido admitidos en los términos del art. 39. inc. b) y fueran abogados o procuradores, así como los letrados patrocinantes o apoderados de aquellos, podrán presentarse ante el tribunal solicitando ser designados representantes definitivos de la clase.

Dicha petición se realizara por escrito, que deberá exponer y acreditar documentalmente los antecedentes personales y profesionales del presentante y deberá ser presentado con dos copias.

En esa misma presentación se deberán hacer saber las condiciones de infraestructura material y de personal que se utilizaran a los fines de cumplimentar con el deber de informar a los integrantes de la clase sobre el estado del proceso, realizar las reuniones de clase y atender al trámite de la causa.

Art. 43.- En iguales términos y a los mismos fines podrán presentarse las asociaciones civiles cuyo objeto propenda de modo directo a la defensa de los intereses de la clase, el Ministerio Público de la Defensa y el defensor del Pueblo de la Nación. Cuando la intervención en el proceso de una asociación implique dar preferencia a los derechos o intereses de algunos de sus miembros sobre los de otros, como recaudo de legitimación deberá previamente convocarse a una asamblea de asociados que autorice la presentación y expida instrucciones a sus representantes.

Art. 44.- El juez formara un legajo de copias con un ejemplar de cada una de las presentaciones que se realizaran en el proceso en los términos de los arts. 38 y 39, que podrá ser compulsada por los interesados en la mesa de entradas del tribunal hasta el día de la Junta de Clase.

Art. 45.- El Juez desestimarán in limine aquellas presentaciones que no reúnan los recaudos mínimos para asegurar una adecuada representación y defensa de los intereses de la clase. La resolución desestimatoria será susceptible de recurso de apelación, que se concederá al solo efecto devolutivo. La revocatoria de este decisorio por el tribunal de alzada no implicará retrotraer los trámites cumplidos en el proceso principal ni modificar la designación de representante definitivo de la clase que pudiera haberse realizado. Sin



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc
embargo, habilitara al representante para una futura designación en caso de remoción del representante en ejercicio.

CAPITULO XVII. LA JUNTA DE CLASE

Art. 46.- La Junta de Clase se realizara en la fecha y hora designada y en la sede del tribunal o el lugar que el magistrado hubiera dispuesto, en atención a las circunstancias del caso.

El Juez interviniente dispondrá la apertura de la Junta e informara a todos los presentes sobre las propuestas que se hubieran realizado en los términos de los arts. 42 y 43 y ordenara las deliberaciones que se realicen a los fines de evaluar a los postulantes y la pertinencia de impartirles instrucciones especiales.

El defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones a que alude el art. 43, párrafo 2º, podrán intervenir en el debate y votar, cuando se hubieran presentado al proceso y solicitado su designación como representantes definitivos de la clase. Su voto será equivalente al de un integrante de la clase, sin que obste a ello la alegación de una representación mayor, en tanto no se hubieran presentado a la litis como mandatarios procesales de integrantes de la clase y solicitado su admisión en la litis también en ejercicio de esa representación.

Art. 47.- Realizadas las deliberaciones que el magistrado estime conducentes, se procederá a la designación del representante definitivo de la clase que recaerá en el postulante que recibiere la mayor cantidad de votos de los integrantes de la clase presentes en la Junta. En caso de empate se realizara una segunda elección en el mismo acto. De persistir la igualdad, el Juez designara al representante entre los postulantes mas votados.

Si no se hubieran formulado presentaciones para ejercer la representación de la clase, el magistrado podrá designar en tal carácter al defensor del Pueblo de la Nación o al Ministerio Público de la Defensa oficial.

El representante elegido aceptara el cargo en el acto de la audiencia y denunciara un domicilio, en el radio de la Jurisdicción del tribunal, que en lo sucesivo se tendrá por constituido para la clase. También hará saber a los presentes y dejara constancia en autos respecto de los números de una o más líneas telefónicas, a los fines de brindar información adicional a los integrantes de la clase y los horarios en que ella podrá requerirse.

Art. 48.- Producida la designación, el magistrado someterá a votación las propuestas que se hubieran formulado para impartir instrucciones particulares al representante designado, que se consideraran aceptadas o rechazadas según reciban el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la clase presentes. La falta de instrucciones expresas implicara que el representante deberá ejercer la representación y defensa de los intereses de la clase con lealtad, probidad y buena fe, cumpliendo las obligaciones previstas en la Ley 23.187 de Ejercicio de la Abogacía.

Art. 49.- En el mismo acto de la audiencia el Juez designará los días en que habrán de celebrarse las Juntas informativas de clase, que no podrán tener intervalos mayores a dos meses, a las que deberá concurrir el representante definitivo para poner en conocimiento de sus representados sobre el estado del proceso.

CAPITULO XVIII. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA POSTERIOR. ACTA E INSCRIPCIONES

Art. 50. -El secretario del tribunal labrara acta de todo lo actuado, que será suscripta por el magistrado, el actuario, por dos miembros de la clase que se hallaren presentes, el representante elegido y los representantes del defensor del Pueblo de la Nación, del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Ministerio Público Fiscal y de las asociaciones cíviles en caso de haber estos últimos concurrido a la junta.

Art. 51.- La designación del representante definitivo de la clase y su domicilio constituido serán informados al Registro de acciones de Clase para su Inscripción, por vía de oficio que deberá diligenciar el representante definitivo de la clase, dejando constancia de ello en los autos.

CAPITULO XIX. LA PARTICIPACIÓN POSTERIOR DEFENSOR DEL PUEBLO Y DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 52.- La designación del representante definitivo de la clase no obstará a la continuidad de la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación y del Ministerio Público como partes necesarias del proceso, cuando así lo hubieran solicitado al juez interviniente y en tanto no mediare resolución fundada en contrario del magistrado, o no hubiera iniciado la acción el Defensor.

En tal carácter, los funcionarios indicados podrán ofrecer y producir pruebas, intervenir en las diligencias probatorias de las partes, alegar sobre el mérito de la prueba producida y recurrir de la sentencia que pudiera dictarse, en todas sus firmas.

CAPITULO XX. LOS TRÁMITES PREVIOS Y EL IMPULSO DEL PROCESO

Art. 53.- Cada una de las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, interrumpirá el plazo de caducidad de la instancia.

CAPITULO XXI. SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL. NORMAS ESPECIALES SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS

Art. 54.- Finalizada la Junta de Clase, el representante definitivo designado continuará el proceso. El trámite del Juicio será regulado por las normas adjetivas que resulten de aplicación y que se compatibilicen con la naturaleza y circunstancias del caso, con las excepciones que se señalan en esta ley.

Art. 55.- No se admitirá la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación para obrar manifiesta en los miembros ni en el representante definitivo de la clase, sin perjuicio del tratamiento de la cuestión como defensa de fondo, al tiempo de emitirse la sentencia definitiva.

Art. 56.- A los efectos de la tramitación del proceso la clase será considerada como una sola parte, con unificación de personería en el representante judicial designado.

Art. 57.- Cualquiera fuera el trámite a que estuviera sujeto el proceso, el Juez intentará, en cuanto fuere posible, concentrar en una sola audiencia la producción de la totalidad de la prueba a rendirse oralmente. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones a los integrantes de la clase ni a sus representantes. El Juez podrá ampliar prudencialmente el número de testigos admitidos para la especie de proceso de que se trate, según las circunstancias del caso.

CAPITULO XXII. NOTIFICACIONES

Art. 58 - Salvo el traslado de la demanda, la medida cautelar dispuesta antes de trabada la litis, los pedidos de informes y la citación de peritos o a los encargados de realizar los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
estudios de impacto dispuestos por el juez, las demás notificaciones, incluso la sentencia serán realizadas por nota en los estrados del juzgado.

Art. 59 - Cuando no fuere posible determinar en el momento de la sentencia, con precisión suficiente, las consecuencias futuras del daño globalmente producido al grupo o clase de personas afectadas, o cuando fuere verosímil la aparición de nuevos danos derivados del mismo hecho u omisión, o la prolongación o agravación posterior de los perjuicios originados, el juez podrá reservar una revisión de la condena durante el lapso improrrogable de dos años como máximo, a contar desde que el fallo quedo firme.

Art. 60 - Únicamente serán recurribles la sentencia definitiva recaída luego de la audiencia de vista de causa, y la que decide sobre las medidas cautelares solicitadas. Cuando en dichas providencias se acogiere la pretensión, la apelación será concedida al solo efecto devolutivo, sin perjuicio de las cauciones juratorias que deberá ordenar el juez.

CAPITULO XXIII. MEDIDA CAUTELAR

Art. 61 - Si en la demanda o en cualquier otra oportunidad del proceso se solicitare una medida cautelar innovativa o no innovativa, la misma podrá ser ordenada por el juez aun antes de notificarse la acción o de darse a publicidad la misma, a los efectos de que con carácter urgente se tomen medidas dirigidas a cumplir con lo previsto en el artículo 1 inciso a) de la presente ley. Dicha medida también podrá ser dispuesta de oficio por el juez cuando existieren razones de urgencia vinculadas al bien publico que lo hicieren necesario.

En cualquiera de los casos el juez meritara la magnitud de los danos o amenazas a los derechos e intereses colectivos, así como de los perjuicios que la medida cautelar pudiere verosímilmente producirle al demandado o a otras personas que pudieren verse involucradas por la misma.

Podrá también, en base a las pautas indicadas precedentemente, fijar una cautela por caución juratoria la cual se deberá satisfacer con los recursos existentes en el Fondo de Garantía creado por la presente ley.

El tramite de la medida cautelar no interrumpirá en modo alguno el normal desenvolvimiento de la acción de amparo, aunque ella fuera apelada.

CAPITULO XXIV. ACCIÓN DE REPARACIÓN PECUNIARIA Y CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA

Art. 62 - El resarcimiento del daño que globalmente se hubiere producido en perjuicio del grupo o categoría afectados, será fijado prudencialmente por el juez, cuando se acredite la existencia cierta de un daño colectivo. No se excluye el ejercicio de la acción individual indemnizatoria por quienes hubieren sufrido un efectivo y determinable perjuicio en sus derechos.

Los sujetos individualmente perjudicados podrán acumular sus pretensiones a la acción colectiva en los términos de la presente ley.

Art. 63 - Crease un Fondo de Garantía para la defensa de los derechos e intereses colectivos, al cual ingresaran de acuerdo con las modalidades reglamentarias que establezca el Consejo de la Magistratura, todos los importes resultantes de las sanciones e indemnizaciones previstas en la presente ley, cuando no se tratare de las indemnizaciones de danos individuales suficientemente determinados.

Art. 64 - La Defensoría del Pueblo de la Nación garantizara la efectiva aplicación de los recursos existentes en el Fondo de Garantía de acuerdo con lo que disponga el juez de la causa, a cuyo fin se tendrá especialmente en cuenta:

a) La realización de las obras necesarias o complementarias para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo del derecho o interés colectivo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
b) la utilización de los recursos en la adopción de medidas idóneas para la prevención de
ulteriores danos a los derechos o intereses colectivos lesionados;
c) la satisfacción de las cauciones que debieran prestar los legitimados para ejercer las
acciones colectivas reguladas en la presente ley o las indemnizaciones dispuestas en las
respectivas sentencias judiciales.

CAPITULO XXV. CLÁUSULAS UNIFORMES ABUSIVAS

Art. 65 - En el caso de amparos colectivos interpuestos en protección de consumidores y usuarios el decisorio judicial deberá inhibir el empleo, sin perjuicio de la subsistencia del contrato, o invalidar las condiciones generales predispuestas que sean prohibidas por la ley y las que resulten abusivas según la apreciación judicial, por afectar el principio de buena fe, ocasionando al consumidor o usuario un perjuicio inequitativo que se presume en caso de desequilibrio de los recíprocos derechos y obligaciones.

Art. 66 - Las resoluciones judiciales previstas en el artículo anterior, serán anotadas en el Registro de cláusulas uniformes abusivas que llevara el Defensor del Pueblo de la Nación, con arreglo a lo que disponga la reglamentación dispuesta por dicho organismo, y publicadas en el Boletín Oficial así como difundidas por todos los medios útiles a tal efecto. Se dispondrá siempre la transcripción de su parte dispositiva que deberá contener:

- a) La reproducción literal del texto de la cláusula inhibida o invalidada;
- b) la extensión de la invalidez o de la prohibición del empleo respecto de toda cláusula de igual contenido, en contrato predispuesto de análogo tipo, naturaleza y modalidades, cualquiera sea el adherente.

Dichas resoluciones judiciales deberán ser también transcritas en los contratos de adhesión ofrecidos a la firma de usuarios y consumidores.

CAPITULO XXVI. LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Art. 67.- Los efectos de la sentencia serán oponibles a las partes del proceso, entendiéndose por tales a quienes se hubieran incorporado expresamente a la clase en los términos previstos en el art. 39, inc. b) de la presente ley, como también a todos los demás integrantes de la clase que no hubieran concurrido a solicitar su exclusión del resultado del pleito, en los términos del inc. a) del citado art. 39.

Art. 68.- El juez procurará que los contenidos dispositivos de la sentencia faciliten su ejecución teniendo en cuenta en particular, en su caso, los beneficiarios de las prestaciones que deban cumplirse y su eventual indeterminación.

CAPITULO XXVII. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 69 - El juez de primera instancia interviniente fiscalizara la ejecución de las sentencias firmes y de oficio o previa denuncia de parte interesada o del Defensor del Pueblo de la Nación, adoptara los medios necesarios para que sea cumplida en todos los casos a los que se extendieran los efectos de la cosa juzgada.

Art. 70 - En las sentencias condenatorias definitivas, cualquiera sea el objeto de la acción, los jueces podrán fijar multas a cargo de los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
Dichas multas podrán imponerse, asimismo, contra quienes incumplieren las medidas cautelares o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.

CAPITULO XXVIII. ACTUACIÓN JUDICIAL MALICIOSA

Art. 71 - En el caso de litigar temeraria o maliciosamente, los legitimados activos, afectados o asociaciones registradas a tal fin, así como sus representantes serán inhibidos a actuar en la presentación de futuras acciones de clase, lo cual será anotado en el Registro de asociaciones y en el que lleve el Defensor del Pueblo de la Nación, según las previsiones de la presente ley.

CAPITULO XXIX. FOMENTO DE LAS ASOCIACIONES CREADAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS

Art. 72 - El Estado fomentara y subsidiara la formación y funcionamiento de las asociaciones creadas para la defensa de los intereses colectivos, en los términos que establezca la reglamentación.

En especial se promoverá la constitución de cuerpos técnicos internos en dichas asociaciones, que se establezcan para la asistencia letrada de los afectados, y para atender toda otra iniciativa tendiente a facilitar las tareas de educación e información y las posibilidades de acceso a los tribunales en situación de igualdad real con relación a la contraparte. A dichos fines los sujetos legitimados activos de conformidad con la presente ley, gozaran del beneficio de justicia gratuita. Estarán exceptuados de estos beneficios los casos previstos en el artículo 73 de esta ley.

CAPITULO XXX. LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS Y SU REGULACIÓN

Art. 73.- Los acuerdos conciliatorios o transaccionales solo podrán realizarse y ser sometidos a homologación Judicial, cuando se acredite:

- a) Que el representante definitivo de la clase convocó a una junta especial al efecto, notificando personalmente o por cédula a cada uno de los miembros de la clase que hubieren concurrido al proceso;
- b) Que en dicha junta especial, que solo podrá funcionar con un quórum de más de la mitad de los integrantes de la clase que hubieran concurrido al proceso, se hubieren aceptado todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el futuro acuerdo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El acuerdo conciliatorio o la transacción solo será oponible a aquellas personas que hubieran solicitado su integración a la clase, hayan sido admitidos como tales y hubieran sido notificados personalmente o por cédula de la celebración de la junta especial a la que se refiere este artículo.

Art. 74.- El representante de la clase no podrá desistir del derecho. El desistimiento del derecho de un integrante de la clase solo alcanzara a sus pretensiones individuales, no comprometerá a los demás integrantes de la clase ni podrá invocarse en modo alguno en perjuicio de los derechos y pretensiones de éstos en el proceso.

El desistimiento del proceso no tendrá efecto alguno respecto de los integrantes de la clase que no hubieran suscrito expresamente el escrito correspondiente. Las costas que pudieran surgir como consecuencia de tales desistimientos estarán a cargo de quienes los hubieren formulado.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
El desistimiento del proceso no tendrá efecto alguno respecto de los integrantes de la clase que no hubieran suscrito expresamente el escrito correspondiente. Las costas que pudieran surgir como consecuencia de tales desistimientos estarán a cargo de quienes los hubieren formulado.

CAPITULO XXXI. JUNTAS INFORMATIVAS

Art. 75.- El representante definitivo de la clase deberá llevar a cabo las juntas informativas en las fechas fijadas por el Juez, labrando actas de su desarrollo. Las juntas informativas solo podrán considerarse fracasadas cuando concurren menos de cinco integrantes de la clase. En este supuesto, el representante deberá informar al Juzgado, dentro del plazo de cinco días posteriores al de celebración de dicha junta, sobre su fracaso, acompañando el acta que dejara constancia de ello.

CAPITULO XXXII. REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE

Art. 76.- El representante definitivo de la clase podrá ser removido por el Juez, de oficio o a petición de no menos de diez integrantes de la clase, cuando mediaren razones fundadas en su mal desempeño o el incumplimiento de sus deberes.

La resolución que disponga la remoción del administrador deberá designar un reemplazante de entre quienes se hubieran postulado a tal fin en la Junta de Clase. El Juez también podrá designar una persona distinta que así lo solicite, cuando el pedido se presente respaldado por la firma de tantos integrantes de la clase como votos hubiera registrado el representante definitivo removido, al tiempo de su designación.


Las resoluciones que dispongan la remoción del administrador o el rechazo del pedido de remoción serán apelables al solo efecto devolutivo.

CAPITULO XXXIII. DISPOSICIONES COMUNES Y TRANSITORIAS

Art. 77.- Entenderán en los procesos de clase reguladas por esta ley los tribunales competentes en razón del territorio, de la materia o de las personas, según el caso, aplicándose las reglas generales en la materia.

Art. 78.- Invitase a las provincias a celebrar acuerdos para la unificación de los procedimientos de las acciones de clase en todo el territorio nacional y convenios de cooperación entre los diversos registros de acciones de clase creados o a crearse, a los fines de permitir a los magistrados obtener información de alcance nacional sobre la existencia de acciones de clase en trámite en los Juzgados nacionales y/o provinciales.

Art. 79.- De forma.


DR. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION